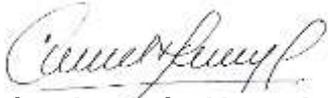


A DESPACHO: Caloto Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, 2022-00013 para efectos de estudiar su admisión. Sírvase proveer.



Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

**RADICACIÓN: 2022-00013-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO VALENCIA BANGUERO
DEMANDADOS: INCUBADORA SANTANDER S.A.**

Caloto-Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** adelantado por el señor **HUGO VALENCIA BANGUERO**, identificado con c.c. 76.231.527 mediante apoderada judicial en contra de la sociedad comercial **INCUBADORA SANTANDER S.A.** para el estudio de su admisión.

El Despacho evidencia que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE A LA DEMANDA EN GENERAL

El apoderado de la parte demandante incoa la presente demanda en contra de la sociedad comercial **INCUBADORA SANTANDER S.A.** NIT. 890200474-5, no obstante lo anterior al verificar el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, se logra constatar que el documento corresponde al registro de un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial demandada, por lo

que en el mismo no se puede constatar el número de identificación tributaria NIT, el nombre del representante legal y mucho menos la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, situación que adquiere relevante importancia para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado para que se sirva anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **INCUBADORA SANTANDER S.A.** NIT. 890200474-5.

FRENTE A LA DIRECCION DE NOTIFICACIONES

La dirección física de notificaciones de la demandada no se ajusta a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues en el escrito de demanda indica que se encuentra ubicada en la carrera 15 No. 3AN-50 Piedecuesta - Santander, la cual es diferente a la registrada en el certificado aportado con el escrito de demanda, pues en él se indica que la dirección del domicilio principal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO no de la sociedad comercial es el KM 4 VIA Villa rica – Caloto vereda la Arrobleda del municipio de Caloto.

Así las cosas, corresponde al demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandada y no la del establecimiento de comercio de dicha sociedad con el fin de acreditar el domicilio de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para efecto de que se surta el trámite de ésta.

Demandado. INCUBADORA SANTANDER, Sede Administrativa Carrera 15 No. 3AN-50, Torre Empresarial Centro Comercial Delacuesta, acceso 3 - piso 10 Tel. (7)6430036 Piedecuesta, Santander, email: presidencia@kikes.com.co, línea Servicio al cliente 018000413227; Vereda la Arrobleda Caloto, Oficina las Palmas Incubadora Santander Tel. 3122089623, email. Nomina.incapacidades@kikes.com.co.

Certificado:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRICULA

Nombre : INCUBADORA SANTANDER S.A
Matricula No: 53009
Fecha de matricula: 03 de noviembre de 1998
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Activos vinculados : \$161.162.853.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Km. 4 Via villa rica caloto vereda la arrobleda
Municipio : Caloto
Correo electrónico : notificaciones@kikes.com.co
Teléfono comercial 1 : 3114642792
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : INCUBADORA SANTANDER S.A.
Nit : 890200474-5
Domicilio : Piedecuesta
Matricula/inscripción No. : 05-2410-

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio la parte demandante y demandada de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció una dirección en el acápite de notificaciones, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de las partes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*“(…) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las***

nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida." Destaca el Despacho

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **HUGO VALENCIA BANGUERO**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identifica torios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "**mensaje de datos**" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".(...) Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos

trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., toda vez que **Los hechos 4° y del 8° al 11°** contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, situación que no se debe presentar, ya que en la redacción de los hechos de la demanda deben limitarse a explicar las acciones u omisiones en las que incurrió la parte demandada. Motivo por el cual debe adecuar en tal sentido los hechos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

Respecto de las pretensiones declaratorias indicadas **en los numerales 1 y 2**, tienen la misma finalidad, pues la declaratoria de los extremos temporales indicaría el tiempo total laborado, siendo por lo tanto repetitiva en lo pretendido, motivo por el que deberá adecuar la demanda en tal sentido.

Las pretensiones 4 y 6 son consecuenciales, pues el efecto de la declaratoria de ilegalidad del despido conlleva intrínsecamente a que se declare que el contrato no ha tenido solución de continuidad y por ende el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones adeudadas, razón por la que debe adecuar la demanda en tal sentido.

En el acápite de **pretensiones condenatorias**, refiere en la **pretensión número 1**, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización equivalente a los salarios dejados de percibir, lo cual resulta por demás ambiguo, pues una cosa son las indemnizaciones que la ley otorga, (artículo 26 de la ley 361 de 1997) y otra muy diferente son los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación hasta el reintegro efectivo, como

consecuencia del reintegro del trabajador, hecho que genera confusión, motivo por el que debe proceder a aclarar tal pretensión.

La **pretensión condenatoria número 2** contiene más de una pretensión, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTySS, deberá individualizarlas para darle precisión a lo pretendido.

La **pretensión condenatoria número tres**, ya fue requerida en la pretensión declaratoria número dos, pues en ambas solicita el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, razón por la que debe corregir en tal sentido la demanda, además, debe cuantificar el cálculo de los aportes dejados de realizar a la fecha de presentación de la demanda, teniendo como base el 16% del salario mensual como aporte a pensión.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho no se da cumplimiento a lo establecidos en el Art. 25-8 del CPL, por las razones que a continuación se pasan a exponer, porque aunque relacionó las normas de rango constitucional y legal además de un apartado jurisprudencial en que funda la demanda, omitió indicar porque las mismas resultan aplicables al caso concreto, tampoco expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo de esta forma con la obligación de establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones, en consecuencia, debe proceder a señalar de forma clara y con vista al caso concreto, porque las normas indicadas y los referentes jurisprudenciales son aplicables al caso de autos.

FRENTE A LA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE

Pretende que se llame a interrogatorio de parte a los trabajadores MILENA FAJARDO, ADNED BIBIANA MINA, MILCIADES GOMEZ MERA, quienes de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada no ostentan la calidad de representantes legales de la empresa, motivo por el que debe la apoderada indicar las razones o motivos por los cuales considera que los referidos señores deben ser parte dentro del presente proceso para efectos de llamarlos a **interrogatorio de PARTE**.

Ahora no sobra advertir, que en caso de optar por la prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, esto es deberá **enunciarse concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.**

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

El inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, establece: (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Destacado por el despacho)*

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que si bien es cierto se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, también lo es que la dirección electrónica a la que se remitió notificaciones@kikes.com.co es el correo general del establecimiento de comercio ubicado en el KM4 vía villa rica Caloto vereda la Arrobleda del municipio de Caloto, el cual es de propiedad de la sociedad comercial INCUBADORA SANTANDER S.A. NIT. 890200474-5, que tiene su domicilio principal en la carrera 15 No. 3AN-50 Piedecuesta – Santander, por lo que no se puede tomar la referida dirección electrónica como el destinado por la empresa para notificaciones judiciales y por ende, no es factible dar por satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, le corresponde al demandante efectuar él envío de demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica dispuesta por la demandada en el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandada y no la dispuesta en el certificado del establecimiento de comercio de su propiedad y allegar la respectiva constancia de remisión con la subsanación de la demanda.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **HUGO VALENCIA BANGUERO**, identificado con c.c. 76.231.527, en contra de la **INCUBADORA SANTANDER S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanción al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al **Dr. ALVARO MARIN DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.311.975 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 270.686 del C.S.J. por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df3d47adfa773644350cc3f222dc02d4b0ecbb4bdd01a79f844481c33c23e98

Documento generado en 15/02/2022 10:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>